Accionante: Julio Alberto Pinto Aponte

Accionada: Cooperativa Colombiana de Vigilancia Especializada (COOVISER)

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor JULIO ALBERTO PINTO APONTE en contra de la COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER), por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que, el 25 de julio de 2022 envió derecho de petición a la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, vía correo electrónico, solicitando información respecto a la relación laboral que mantuvo con la misma, sin embargo, a la presente fecha no ha obtenido respuesta al mismo.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la cooperativa accionada de respuesta al derecho de petición radicado y recibido por la misma el 25 de julio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER),** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

El Coordinador de recursos humanos de la COOPERATIVA COLOMBIANA

DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER) el 29 de agosto de 2022 remite al

accionante vía correo electrónico, con copia a este despacho, respuesta al derecho

de petición presentado por el señor JULIO ALBERTO PINTO APONTE.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la COOPERATIVA COLOMBIANA DE

VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER), está vulnerando el derecho de

petición al señor **JULIO ALBERTO PINTO APONTE.** Para ello se analizará en

primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de

petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe

manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por

JULIO ALBERTO PINTO APONTE quien actúa de manera directa en defensa de su

derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada

para actuar en la presente acción de tutela.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

Accionante: Julio Alberto Pinto Aponte

Accionada: Cooperativa Colombiana de Vigilancia Especializada (COOVISER)

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se

encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la

COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER),

es una empresa de vigilancia privada, a quien se le atribuye la violación del

derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se

encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la

demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 26 de agosto de 2022, fecha que

resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la empresa accionada no

ha dado contestación a la solicitud que fuera radicada el 25 de julio de 2022,

motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que

se alega, y el tiempo trascurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado

pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto

2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el

acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un

mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como

derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que "Toda

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Accionante: Julio Alberto Pinto Aponte

Accionada: Cooperativa Colombiana de Vigilancia Especializada (COOVISER)

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental,

cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte

Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-

951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está

integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la

posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de

tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse

como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15

días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de

2021, estableció:

"La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, 'inteligible y de fácil comprensión';

(ii) precisa, de forma tal que 'atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente' y 'sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas'; (iii) congruente, es decir, que 'abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado', y (iv) consecuente, lo

cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser

notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de

notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la

responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida".

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho

énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que

no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya

mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el

derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su

afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo

que sea debidamente notificada".

Accionante: Julio Alberto Pinto Aponte

Accionada: Cooperativa Colombiana de Vigilancia Especializada (COOVISER)

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

4.5. Caso concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el ciudadano **JULIO ALBERTO PINTO APONTE**, interpuso acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al no haber obtenido respuesta a su solicitud radicada el 25 de julio de 2022.

Accionante: Julio Alberto Pinto Aponte

Accionada: Cooperativa Colombiana de Vigilancia Especializada (COOVISER)

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los

elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el señor JULIO ALBERTO PINTO

APONTE el 25 de julio de 2022, a través del servicio de correo electrónico "e-

entrega" de Servientrega, remitió al correo electrónico de la empresa accionada,

comercial@cooviser.com el derecho de petición, tal y como consta en el acta de

envío y entrega de correo electrónico aportado por el accionante.

(ii) Sobre la *pronta resolución*, de la revisión de las pruebas aportadas en

el presente trámite, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022 remitido a

través de correo electrónico al accionante en la misma fecha, la empresa accionada

emitió respuesta al derecho de petición incoado por el señor JULIO ALBERTO

PINTO APONTE. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal

establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al

presente trámite.

(iii) Sobre la *respuesta de fondo*, se observa que la accionada contestó en

el siguiente sentido:

"1. Fecha de ingreso: 1 de mayo de 2009. 2. Fecha de retiro: 30 de marzo de

2022. Motivo del retiro: voluntario. 3. No es posible hacerle entrega de relación de

pago de salarios puesto que nunca usted se vinculó a COOVISER C.T.A. con contrato

de trabajo. Usted siempre mantuvo la condición de asociado de la Cooperativa hasta

el día de su retiro.4. Se le entregan los reportes de pagos al Sistema de Seguridad

Social en pensiones desde el año 2018 hasta diciembre de 2020. Para enero de 2021,

apareció la anotación de que usted recibió la indemnización sustitutiva y por

consiguiente no fue aceptada nuevo pago de cotización. 5. No corresponde a la

verdad que no se haya realizado pago de aportes desde enero de 2018. Tal como se

demuestra, se pagó normalmente la cotización al Sistema de Pensiones durante los

años 2018, 2019 y 2020. A partir del mes de enero de 2021, apareció en la planilla la

anotación que de usted recibió la indemnización sustitutiva. 6. No es posible

entregarle relación de consignación de cesantías. Usted nunca acordó un contrato

Accionante: Julio Alberto Pinto Aponte

Accionada: Cooperativa Colombiana de Vigilancia Especializada (COOVISER)

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

de trabajo con COOVISER C.T.A., por consiguiente, no se causaron.7. No se le

consignaron cesantías a un fondo por cuanto usted no las devengó por no tener con

la Cooperativa un contrato de trabajo."

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es

clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo

solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o

elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición, es

conforme con lo solicitado y resuelve cada una de las preguntas formuladas, y (d)

es consecuente, puesto que explica la razón por la cual no era procedente entregar

parte de la información requerida como la relación de pagos de salarios y

cesantías.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se acreditó por parte de la

accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico

espriella42@hotmail.com, aportado por el accionante en su escrito petitorio, tal y

como se evidencia conforme a la constancia de envío del correo electrónico de

fecha 29 de agosto de 2022.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la

jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición,

incoado por **JULIO ALBERTO PINTO APONTE**, en contra de la **COOPERATIVA**

COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER), ante la carencia

actual de objeto, pues la empresa accionada dio respuesta puntual a lo requerido

por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por

JULIO ALBERTO PINTO APONTE, en contra de la COOPERATIVA COLOMBIANA

Accionante: Julio Alberto Pinto Aponte

Accionada: Cooperativa Colombiana de Vigilancia Especializada (COOVISER)

Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA (COOVISER), al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 910b5a65c0f71e9940b75fd4604621b34707fe9b0cd018d0e7fe4b5215174986

Documento generado en 07/09/2022 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica